



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 28 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180004100	Ejecutivo	Edwin Alexander Manchola Montoya	Jesus Manchola Perdomo	16/02/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba
41001311000220210042200	Otros Procesos Y Actuaciones	Angelica Yurani Diaz Moncada	Yeison Angel Montealegre	16/02/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Pago
41001311000220210044600	Otros Procesos Y Actuaciones	Jarod Nathan King	Sory Mildred Gallo Diaz	16/02/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 24 De Febrero De 2022 A Las 3:00Pm
41001311000220220003900	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Melissa Perdomo Garcia	Juan Angel Polania Salazar	16/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220003900	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Melissa Perdomo Garcia	Juan Angel Polania Salazar	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220220002100	Otros Procesos Y Actuaciones	Sebastian Rojas Ordoñez	Ocar Rojas Andrade	16/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Ordena Secuestro

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4597feb1-9bab-418f-b7b7-1b049679ad3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 28 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	16/02/2022	Auto Decide - Niega Particion Adicional
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	16/02/2022	Auto Decide - Ordena Correr Traslado Y Otros Ordenamientos
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	16/02/2022	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220210026400	Procesos Ejecutivos	Diana Lorena Manios Perez	Fredy Luvit Cardenas Leiva	16/02/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Y Modifica De Oficio

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4597feb1-9bab-418f-b7b7-1b049679ad3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 28 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220150063600	Procesos Ejecutivos	Leydi Johanna Osorio Oviedo	Carlos Alberto Rodriguez Lopez	16/02/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220180025600	Procesos Ejecutivos	Viviana Paola Carvajal Bonilla	Gabriel Enrique Hernandez Quevedo	16/02/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Y Modifica De Oficio
41001311000220210046700	Procesos Verbales	Yamith Abadias Perdm Quiroz	Yuli Paola Cuellar Carvajal	16/02/2022	Auto Decide - Y Ordena A Secretaria
41001311000220210042000	Procesos Verbales	Naffi Yannie Cuchimba	Ricardo Andres Perdomo Suaza	16/02/2022	Auto Fija Fecha - Toma Medida De Saneamiento., Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para El Dia 3 De Marzo De 2022 A Las 9:00Am

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4597feb1-9bab-418f-b7b7-1b049679ad3c



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

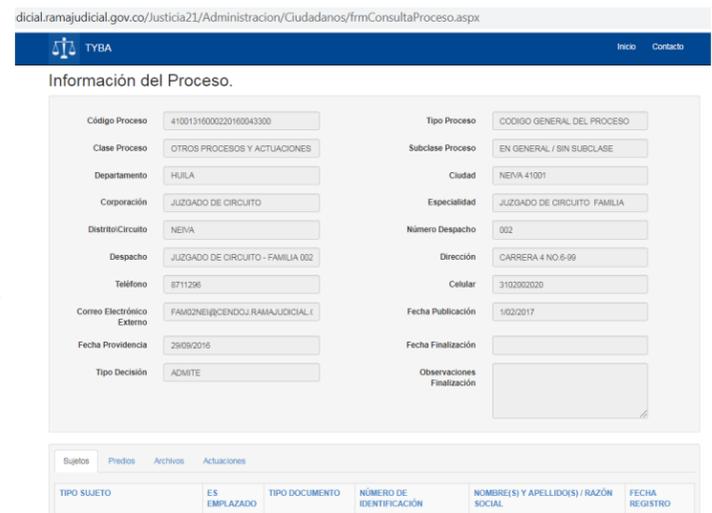
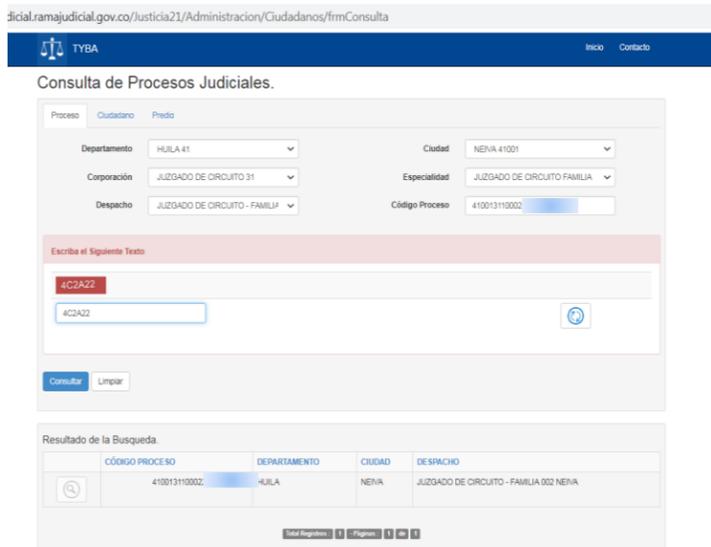
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

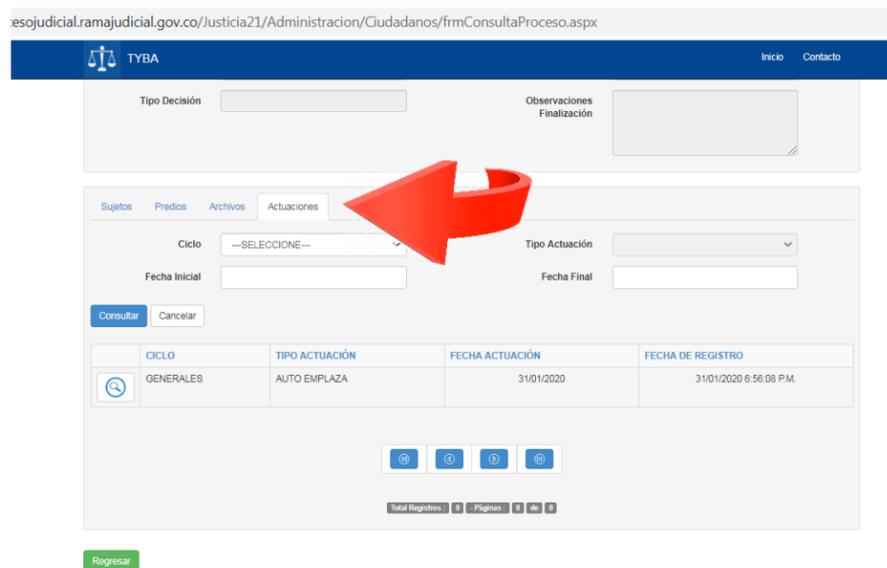


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00041 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA
DEMANDADO: JESÚS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta enero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Dp

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 028 del 17 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c53d62a0f50f03e673b81b15c685f6c5303a5cb13d776489d0ea9856b12f8a

Documento generado en 16/02/2022 09:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que existe un título judicial con No. 439050001055385 pendiente por autorizar por valor de \$1.207.425,26.



Cindy Anarea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00422 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.A.D. representada por su progenitora
ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA
DEMANDADO: YEISON ANGEL MONTEALGRE

Neiva, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

El demandado presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntado para el efecto un documento suscrito por ambas partes ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, el Despacho mediante auto calendado el 03 de febrero de 2022 dispuso poner en traslado por tres (3) a días a la parte demandante el acuerdo transaccional allegado por el referido actor.

Surtido el término, se evidencia que mediante correo electrónico allegado el 04 de febrero de 2022 la representante legal de la menor demandante, esto es, la señora Angelica Yurani Diaz Moncada solicitó la terminación del proceso por pago y el archivo del expediente, allegando para el efecto el mismo acuerdo presentado por el demandado en correo anterior.

En el referido documento, ambas partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y no se condene en costas.

Atendiendo lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por la representante legal del menor demandante, en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta enero de 2022, por así haberlo establecido las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por expresa solicitud de ambas partes.

Finalmente, atendiendo lo informado en constancia secretarial que antecede, se ordenará entregar el título judicial consignado a órdenes de este proceso al demandado Yeison Angel Montealgre, así como los que en lo sucesivo se consignen hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación hasta enero de 2022, por expresa solicitud de ambas partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR entregar el título judicial No. 439050001055385 a nombre del señor Yeison Angel Montealgre y los que en lo sucesivo se consignen hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

CUARTO: REITERAR que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFICÓ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 028 del 17 de febrero de 2022.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599b902cf07c41099f8a9b66665dad6bbc868d9a427d1f9cfd269e89658c06eb

Documento generado en 16/02/2022 09:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00446 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES S.M.K.G y S.K.G. representados por
JAROD NATHAN KING
DEMANDADO: SORY MILDERD GALLO DIAZ

Neiva, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el párrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en las siguientes pruebas:

PRUEBAS de la parte demandante.

Decretar las siguientes

- a) Las documentales aportadas en el escrito de demanda, el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y el traslado de las excepciones.
- b) Interrogatorio de parte de la señora Sory Milderd Gallo Diaz

PRUEBAS de la parte demandada.

Decretar las siguientes

- a) Documentales: Los aportados en el escrito de excepciones contentivos en 2 folios

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 443 del CGP, la **hora de las 03:00 pm del día 24 de febrero del año dos mil veintidós (2022).**

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados estén atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LifeSize para la cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación así como el instructivo de la plataforma a los correos electrónicos que se reporten

CUARTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 028 del 17 de febrero de 2022.</p> 
--

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b40657a5f58717f713a4ad2037fc18a90992ce0b8b761823404641e1cfdea7c

Documento generado en 16/02/2022 10:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00039 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.S.P.P. representada por su progenitora
KARLA MELISSA PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO: JUAN ANGEL POLANIA SALAZAR

Neiva, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Comisaria de Familia de Neiva el 06 de abril de 2021, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido teniendo en cuenta que valor de la cuota alimentaria para el presente año 2022 no corresponde al indicado en el libelo genitor, atendiendo el aumento del salario mínimo para el año en curso.

2. Advertido por el Despacho que la parte interesada logró acreditar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado, atendiendo que la misma reposa en el acta de conciliación objeto de ejecución, se autorizará dicho canal digital para efecto de notificación personal del ejecuto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$3.625.175 pesos a favor de la menor D.S.P.P. representada por su progenitora KARLA MELISSA PERDOMO GARCÍA y a cargo del señor JUAN ANGEL POLANIA SALAZAR, por las cuotas alimentarias, adicionales y gastos educativos dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ADEUDADO CUOTA ADICIONAL	VALOR ADEUDADO GASTOS EDUCATIVOS
may-21	\$ 250.000		\$ 150.000
jun-21	\$ 250.000	\$ 150.000	\$ 150.000
jul-21	\$ 250.000		\$ 150.000
ago-21	\$ 250.000		\$ 150.000
sep-21	\$ 250.000		\$ 150.000
oct-21	\$ 250.000		\$ 150.000
nov-21	\$ 250.000		\$ 150.000
dic-21	\$ 250.000	\$ 150.000	
ene-22	\$ 275.175		

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor señor Eduardo Esteban Sarrias Segura para que en el término de

cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220003900, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora progenitora Karla Melissa Perdomo García con C.C. 1.075.280.228 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar acredite la notificación al demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

En cuanto a la **dirección electrónica** debe allegar constancia del envío y recibido, **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Julián Andrés Rodríguez Losada identificado con C.C. 1.075.292.784 y portador de la tarjeta profesional No. 355.239 del C. S. de J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 028 del 17 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00892285493cccf00015e0e7542f905febed533d398681a15d91718e46ed969d
Documento generado en 16/02/2022 10:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00021 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIAN ROJAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: OSCAR ROJAS ANDRADE

Neiva, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertida la respuesta allegada por la Oficina de Tránsito de Palermo (Huila) respecto a la inscripción de la medida cautelar de embargo de del vehículo automotor identificado con placas MBS-022, de propiedad del demandado Oscar Rojas Andrade, identificado con C.C. 7.702.949, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento. Inscrito el embargo, se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 27 de enero de 2022

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes Oficina de Tránsito de Palermo (Huila).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede accede

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

TERCERO: Para efectos de concretar la medida de secuestro del vehículo automotor identificado con placas MBS-022, de propiedad del demandado Oscar Rojas Andrade, identificado con C.C. 7.702.949, se procede a **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Palermo (Huila), para que proceda a concretar la medida de secuestro sobre el referido automotor. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Oficina de Tránsito de Palermo (Huila).

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) realizar labores y ordenamientos para la búsqueda, retención y aprehensión del vehículo a fin de que se concrete el secuestre; f) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

CUARTO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio al Alcalde Municipal de Palermo (Huila), junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que la decretó, así como del certificado allegado que acreditan la inscripción del embargo respectivo, este auto, los poderes existentes en el proceso, para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante el funcionario Comisionado para concretar la medida de secuestro y prestar la colaboración que requiera, así como estar atento a los ordenamientos que el Comisionado disponga.

NOTIFÍQUESE

D.P

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3bbe849a4d5d15575df987dbdd0c0ecc1d90a537e84306dfb30fc99dc442f8

Documento generado en 16/02/2022 09:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 40900
PROCESO: SUCESIÓN INTESSTADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la cónyuge supérstite Fabiola Chavarro de Tejada para que se de trámite a partición adicional dentro del presente asunto, se considera:

1. Problema Jurídico

Compete establecer al Despacho de cara al estado en que se encuentra el proceso si resulta procedente la partición adicional dentro del presente juicio de sucesión

2. Tesis del Despacho

Desde ya se negará la solicitud de partición adicional por no cumplirse con los presupuestos establecidos para su conducencia.

3. Supuestos Jurídicos

3.1. Establece el Art. 514 del C.G.P. que, “Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente”.

3.2 Por su parte, el artículo 518 del C.G.P. dispone que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados” Subraya fuera de texto y para el efecto dispone las reglas que deben cumplirse a efectos de que se proceda con la partición adicional

3.3 Para el efecto dicha norma procesal, establece los requisitos mínimos para que se proceda a dar trámite a la partición adicional, entre ellos, legitimación y relación de los bienes pretendidos bajo esa figura, así como el traslado que debe efectuarse a los demás interesados y la forma y término en ese sentido.

4. Caso concreto

4.1 Se desprende del plenario que:

a) En el presente asunto en sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017¹ se resolvió aprobar el trabajo de partición de los bienes relictos del causante Jesús Tejada Sánchez, ordenándose entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas pero dejándolas a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) en acatamiento a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2012.

e) Contra dicha sentencia aprobatoria de la partición, se presentaron solicitudes de rehacer la partición, adición y corrección, incluso acción de tutela cuyo fallo en primera instancia fue concedido por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Labora

¹ Folio 133 pdf cdno objeción a la partición



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de Neiva y llevó a que el despacho acatara lo allí ordenado, dejando sin efecto la sentencia aprobatoria de la partición; no obstante, impugnado dicho fallo por esta dependencia judicial, en segunda **instancia del trámite constitucional el fallo revocado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, dejando en consecuencia incólume la sentencia aprobatoria de la partición emitida el 24 de noviembre de 2017 la cual a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado y cuyo trámite de sucesión se encuentra archivado desde proveído del 13 de enero de 2022 a través del cual se acató lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4.2 La apoderada de la cónyuge supérstite invocando lo establecido en el artículo 518 del C.G.P. presentó solicitud de partición adicional argumentado que aunque el partidor realizó inventario de todos los bienes existentes dejó de adjudicar el 50% de los mismos la cónyuge supérstite en la medida que no elaboró hijuela a la misma dentro del trabajo de partición, estando demostrado dentro del proceso que la misma había optado por gananciales.

En virtud de lo anterior, solicita se adjudique mediante partición adicional el 50% de los bienes inventariados dentro de la sucesión a la cónyuge supérstite, señora FABIOLA CHÁVARRO DE TEJADA y se realice inventario, partición y adjudicación adicional con todos los dineros en efectivo que han sido puestos a órdenes de este proceso y que no fueron tenidos en cuenta dentro del trabajo de partición.

4.3 Para resolver la solicitud de partición adicional, se procederá a resolver en dos sentidos, en principio la partición adicional frente a la ausencia de hijuela en favor la cónyuge supérstite y segundo, partición adicional frente a dineros en efectivo puestos a ordenes de este Juzgado, en razón a ello, se considera:

i) Frente a la partición adicional por ausencia de hijuela en favor de la cónyuge supérstite

a. Revisado el trabajo de partición aprobado, se evidencia que efectivamente aunque dentro del trámite se ordenó liquidar la sociedad conyugal que tuviera el causante con la cónyuge supérstite Fabiola Chavarro de Tejada, lo cierto es que aunque se relacionó que a la misma le correspondía el 50% de los bienes inventariados menos el dinero recibido de manera anticipada, no se realizó adjudicación de hijuelas en su favor, si no únicamente en favor de los herederos y en un porcentaje igual al 100%, por lo que la liquidación y adjudicación en lo que corresponde a la sociedad conyugal en favor de la cónyuge supérstite no se realizó, pues se itera, no se hizo adjudicación de hijuelas a su favor, sino una elaboración y adjudicación de hijuelas de bienes inventariados en una totalidad en favor de los herederos reconocidos.

b) No obstante, es preciso advertir y como se mencionó en el acápite de supuestos jurídicos que tratándose de la **partición adicional**, herramienta procesal que deviene incluso después de una sentencia aprobatoria de la partición en firme, la misma luce procedente cuando aparezcan nuevos bienes o se dejen de adjudicar bienes inventariados, supuestos que para el caso, no se configura, pues tal como se mencionó, lo que ocurrió con la cónyuge superstite es que no se realizó adjudicación de hijuelas en su favor, más no porque se hayan dejado de adjudicar bienes inventariados pues ello sí ocurrió en favor de los herederos en tanto se adjudicó el derecho del 100% de todos los bienes inventariados y el supuesto de aparecer nuevos bienes no es un argumento de sustento para liquidar la sociedad conyugal cuya omisión presentó el partidor dentro del trabajo partitivo que a la fecha se encuentra con sentencia aprobatoria en firme.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

c) Es que debe resaltarse que lo que aconteció dentro del trabajo de partición y sentencia aprobatoria de la partición, es que la sociedad conyugal vigente entre la cónyuge Fabiola Chavarro de Tejada y el causante Jesús Tejada Sánchez no se liquidó, pese a que dentro del trámite se haya dado trámite a la misma, liquidación que solo se configuraba con una sentencia aprobatoria y que para el caso de marras no siendo elaborada hijuela alguna en favor de la cónyuge supérstite configura total ausencia de liquidación de la sociedad

d) En ese sentido y dado que la figura de la partición adicional no corresponde a la vía procesal para materializar un derecho de gananciales y ordenar liquidar una sociedad conyugal cuya ausencia se presentó en la sentencia aprobatoria de la partición de la masa herencial, se procederá a rechazar la misma por no cumplirse con los presupuestos establecidos en los artículos 514 y 518 del C.G.P. en este punto deba advertirse que el Despacho ya había abarcado este tema en autos anteriores donde se determinó que no había lugar a aclaración, corrección, nulidad, dejar sin efecto partición adicional, esto es, la parte nuevamente realiza una nueva solicitud ya resuelta bajo diferentes epígrafes y que finalmente busca dejar sin efecto una sentencia ejecutoriada lo cual, se reitera, ya fue resuelto incluso existe una sentencia de la corte Suprema de Justicia que acogió la postura del Despacho que aunque el Tribunal de Neiva en principio desatendió la Corporación de mayor jerarquía revocó la sentencia que dicho Tribunal había proferido.

ii) Frente a la partición adicional por existencia de dineros puestos a disposición de este Despacho.

i) Si bien es cierto y como se expuso de manera anticipada la partición adicional luce procedente en el caso que aparezcan nuevos bienes, lo cierto es que para efectos de darse trámite a la misma debe cumplirse con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 518 del C.G.P., entre ellos legitimación en la causa que solo proviene de herederos, cónyuge, compañero permanente o partidor, pero además de ello y no menos importante, la relación de aquellos bienes que se pretenden en partición adicional.

ii) En virtud de lo anterior y para rechazar de igual forma la partición adicional solicitada sobre presuntos dineros puestos a disposición de este Despacho, basta con advertir que los presupuestos establecidos en el artículo 518 del C.G.P. no se cumplieron para el caso de marras, pues aunque la solicitud proviene de la cónyuge supérstite legitimada para el caso, lo cierto es que si quiera identifica aquellos bienes que denominados como dineros o depósitos judiciales no hicieron parte de la sentencia aprobatoria de la partición pues no fueron inventariados en el asunto.

Es que no es solo mencionar que dentro del presente asunto existen depósitos judiciales en favor de la masa herencial, sino identificar plenamente los bienes que siendo inventariados no se adjudicaron o cuando aparezcan nuevos bienes, este último caso pretendido por la parte solicitante que en todo caso no relacionó los depósitos o sumas de dinero que pretende en partición adicional.

Por demás no sobra advertir que dentro de la sentencia aprobatoria de la partición y según dineros inventariados y adjudicados fueron puestos a disposición por medida de remanente en favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por lo que para efectos de partición adicional no pueden corresponder a dineros que ya fueron objeto de adjudicación.

En suma, la exigencia de la relación de los bienes pretendidos en partición adicional deviene del hecho de defensa y contradicción que tienen los demás interesados en el presente asunto, a efectos de que en el término de traslado de la misma, si a bien lo tienen presenten las objeciones del caso, pero ante la ausencia del mismo, resulta



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

conducente rechazar la partición adicional por incumplimiento de los presupuestos para el caso que vulnera los derechos aquí citados en favor de los demás herederos reconocidos. Por último cabe advertir que los dineros que este Despacho tenía en razón de la sucesión fueron puestos a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva pues para el momento en que ese Despacho levantó las medidas este proceso ya estaba terminado y todos los bienes puestos a disposición por la medida cautelar que aquel había ordenado, por lo que cualquier solicitud frente a ellos este Juzgado no tiene custodia de los mismos, ya que en autos anteriores se reiteró que tales dineros estaban a su disposición de este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de partición adicional presentada por la cónyuge supérstite Fabiola Chavarro Tejada, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense de nuevo las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f310d7d0bd7851fc5795027fb578bd89e5592432d726954dc70258e
d79a9dc0**

Documento generado en 16/02/2022 08:54:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y
OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación librada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H) en oficio No. 633 del 14 de febrero de 2022 respecto a que se embargue la cuota parte y/o derechos hereditarios que puedan corresponder al demandado JORGE ELIECER LOSADA, en la presente sucesión, se advierte que dicha medida cautelar ya había sido comunicada a través de oficio No. 0210 del 25 de enero de 2022 frente a la cual en proveído del 28 de enero de 2022 se resolvió negar tomar nota del embargo por cuanto sobre dichos derechos ya obra embargo en contra del heredero citado.

En virtud de lo anterior, el Despacho se estará a lo resuelto en dicho proveído y advertido que dicha decisión a la fecha no ha sido comunicada se ordenará a la Secretaria para que de manera inmediata proceda con lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 28 de enero de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria para que de manera inmediata proceda a comunicar la decisión dada en auto del 28 de enero de 2022 al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, (H), deberá remitírsele el mentado auto y el presente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD Nº 028 del 17 de febrero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb267b858e3dfb1aecf70f9c1e076ac10e22f6b32349674bdb6e1eda69d3b2d

Documento generado en 16/02/2022 09:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y
OTROS
CAUSANTE: JOSÈ JOAQUÌN LOSADA BAUTISTA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con las solicitudes presentadas por algunos interesados dentro del presente asunto, se considera:

a. Frente a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales

i) En proveído del 27 de enero de 2022 se resolvió entre otros aspectos, mantener la inactivación del proceso Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues los interesados no han cumplido con la carga que les compete únicamente a aquellos para poder continuar con el proceso y que corresponde a arribar paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ii) La interesada Luz Marina Losada Rojas constituyó apoderado judicial y a través de éste presentó solicitud de adición a los inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión y frente a derechos de cuota adjudicados en favor del causante dentro del proceso de disolución y liquidación de sociedad de hecho conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva con radicado 41001- 3103-001-1995-07556-00, advirtiendo que el mismo cuenta con sentencia aprobatoria en firme y para el efecto allegar relación de bienes debidamente identificados e enlistados con lo que se puede determinarlos específicamente, acta de audiencia, trabajo de partición y memorial poder conferido.

iii) En virtud de lo anterior y dado que de conformidad con el artículo 502 del C.G.P. la misma resulta procedente, se procederá a correr traslado de estos a todos los interesados para los efectos consagrados en la normativa procesal citada.

iv) Es de advertir, que a la fecha se encuentran en firme inventarios avalúos iniciales; no obstante, los mismos no han sido reportados por los interesados ante la DIAN junto con los demás documentos exigidos para que ésta entidad proceda a la expedición del paz y salvo dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario y exigido por el artículo 490 del C.G.P. **pese a que insistentemente** se les ha requerido para ese efecto, documento que como se indicó en providencia del 6 de agosto de 2021 y 27 de enero pasado es necesario para que se profiera sentencia aprobatoria de la partición, manteniéndose se la desidia de las partes en aportar lo requerido.

En consideración a lo anterior, desde ya se anuncia que hasta que en el expediente no se incorpore el paz y salvo mencionado, no es posible proferir sentencia aprobatoria de la partición, carga impuesta que recae únicamente en los interesados

y que la continuidad del presente asunto depende únicamente del cumplimiento de dicha carga.

b. Frente a lo informado por la apoderada Luz Ena Rojas de Quintero referente a ventas de derechos herenciales

i) Indicó la apoderada judicial que atendiendo lo informado en memorial anterior frente a ventas de derechos herenciales, procede a allegar y acreditar dichas ventas, a excepción de la realizada por la señora Yaneth Angélica Losada Puentes quien para el efecto ya fue objeto de decisión por el Despacho, advirtiendo en todo caso que los cesionarios no otorgaron poder a su favor; en tal sentido allegó las siguientes escrituras públicas:

- E.P. 1.388 del 22 de julio de 2010 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva a través de la cual María Sandra Losada Puentes en su calidad de hija del causante Gerardo Losada Urriago quien a su vez era hijo de los causantes José Joaquín Losada Bautista y María Emma Urriago de Losada transfiere a título de venta y en favor de José Vicente Buendía, todos los derechos que a título universal le puedan corresponder dentro de la sucesión de sus abuelos José Joaquín Losada Bautista y María Emma Urriago
- E.P. 2810 del 10 de septiembre de 2012 otorgada por la Notaria Quinta del Círculo de Neiva a través de la cual Emma Losada Puentes transfiere a título de venta y en favor de la sociedad Archi Multidiseños y Construcciones S.A.S. todos los derechos que a título universal le puedan corresponder dentro de la liquidación de herencia, disolución, liquidación y partición de la sociedad de hecho entre los causante José Joaquín Losada Bautista y María Emma Urriago cursados en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva y Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, respectivamente.

ii) En virtud de lo anterior, en principio es de advertir que junto con el memorial la apoderada judicial no presente solicitud alguna, como tampoco poder conferido por los cesionarios del acto jurídico que la legitime para actuar en favor de aquellos dentro del presente asunto.

Es que como se advirtió en el proveído calendado el 27 de enero de la solicitud de reconocimiento deviene del interés de la parte interesada y no siendo acreditado por lo menos por la abogada que representa los intereses de algunos de los interesados que aparentemente cedieron derechos dentro de la presente sucesión, no puede el despacho resolver sobre supuestos de hecho no acreditados, más aún cuando solo se pone en conocimiento del Despacho escrituras públicas

En ese sentido, y aunque la togada ejerce la representación de los señores María Sandra Losada Puentes, Emma Losada puentes y Yaneth Angelica Losada Puentes, los mismos se encuentran reconocidos dentro del presente asunto como herederos en representación del fallecido Gerardo Losada Urriago, éste a su vez heredero del causante José Joaquín Losada Bautista según proveído del 16 de abril de 19991 , sin que dichas calidades hayan sido desvirtuadas, por los legitimados para ese efecto, que no son otros que los terceros a quienes se cedieron los derecho,cuando además el emplazamiento de herederos y/o interesados indeterminados se efectuó desde el 2 de noviembre de 19992 y 11 de noviembre de 1993

Es que contrario a lo que ocurrió con la venta de derechos herenciales efectuada por la señora Yaneth Angélica Losada Puentes a la señora Diana Paola Arias Charry, esta última sí se hizo parte dentro del presente asunto, constituyó

apoderado y solicitó el reconocimiento como cesionario de aquella, sin que los mismo ocurra con las ventas allegadas por la apoderada judicial Luz Ena Rojas de Quintero quien no representa los intereses de los cesionarios y por demás éstos últimos no se han hecho parte para hacer valer el derecho que solamente les compete a éstos.

En consecuencia, y dado que la apoderada judicial no presenta solicitud alguna el despacho se estará a lo resuelto en auto del 27 de enero de 2022, advirtiendo en todo caso que dichos cesionarios pueden hacer valer su derecho hasta el término estipulado en la norma para ese efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a todos los interesados en el presente trámite por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la interesada Luz Marina Losada Rojas para los efectos consagrados en el artículo 502 del C.G.P. Vencido el término, secretaria ingrese el proceso al Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados en el presente trámite, que hasta que no se allegue el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no es posible proferir sentencia aprobatoria de la partición, carga impuesta que recae únicamente en los interesados, pues la continuidad del presente asunto depende únicamente del cumplimiento de dicha carga, sin que el trámite de los inventarios adicionales suspenda o excuse de cumplir con la carga que el Despacho insistentemente ha venido requiriendo a las partes y que finalmente no ha permitido continuar con el proceso.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en el ordinal primero del auto del 27 de enero de 2022 frente a lo allegado por la apoderada Luz Ena Rojas de Quintero, por lo motivado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la interesada Luz Marina Losada Rojas al abogado **JUAN DAVID BENÍTEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.777.913 y con tarjeta profesional No. 308.862 expedida por el Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito**

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 028 del 17 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

**Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cba33b459a7be750e76d3016fe8d35edde329cb8841a1ffecdb53a6
48cc33e4**

Documento generado en 16/02/2022 09:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00264 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.D.C.M representada por su progenitora
DIANA LORENA MANIOS PEREZ
DEMANDADO: FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA

Neiva, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. Se evidencia que no calculó correctamente los intereses civiles, si en cuenta se tiene que no tuvo en cuenta los meses de mora que existe sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas, lo que devendría en la vulneración de derechos fundamentales del menor demandante.
2. Algunas cuotas adicionales fueron tasadas por un valor inferior al indicado en el mandamiento de pago, tal es el caso de las cuotas adicionales de diciembre de 2018, 2019 y 2020, lo que devendría en la vulneración de derechos fundamentales del menor demandante.
3. En tal norte, se calculará correctamente la liquidación aplicándose correctamente los intereses civiles y se tendrán en cuenta los valores indicados en el mandamiento de pago por así haberse dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 15 de diciembre de 2021; y como quiera que se modificará la liquidación presentada, se liquidarán los valores hasta el mes de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2022, inclusive.

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
oct-17	\$ 167.658		\$ 838,29	52	\$ 43.591,08
nov-17	\$ 179.634		\$ 898,17	51	\$ 45.806,67
dic-17	\$ 179.634	\$ 359.268	\$ 2.694,51	50	\$ 134.725,50
ene-18	\$ 90.232		\$ 451,16	49	\$ 22.106,84
feb-18	\$ 90.232		\$ 451,16	48	\$ 21.655,68
mar-18	\$ 90.232		\$ 451,16	47	\$ 21.204,52
abr-18	\$ 90.232		\$ 451,16	46	\$ 20.753,36
may-18	\$ 90.232		\$ 451,16	45	\$ 20.302,20
jun-18	\$ 90.232	\$ 190.232	\$ 1.402,32	44	\$ 61.702,08
jul-18	\$ 90.232		\$ 451,16	43	\$ 19.399,88
ago-18	\$ 90.232		\$ 451,16	42	\$ 18.948,72
sep-18	\$ 90.232		\$ 451,16	41	\$ 18.497,56
oct-18	\$ 90.232		\$ 451,16	40	\$ 18.046,40
nov-18	\$ 90.232		\$ 451,16	39	\$ 17.595,24
dic-18	\$ 90.232	\$ 380.464	\$ 2.353,48	38	\$ 89.432,24
ene-19	\$ 201.646		\$ 1.008,23	37	\$ 37.304,51
feb-19	\$ 201.646		\$ 1.008,23	36	\$ 36.296,28
mar-19	\$ 201.646		\$ 1.008,23	35	\$ 35.288,05
abr-19	\$ 201.646		\$ 1.008,23	34	\$ 34.279,82
may-19	\$ 201.646		\$ 1.008,23	33	\$ 33.271,59
jun-19	\$ 201.646	\$ 201.646	\$ 2.016,46	32	\$ 64.526,72
jul-19	\$ 201.646		\$ 1.008,23	31	\$ 31.255,13
ago-19	\$ 201.646		\$ 1.008,23	30	\$ 30.246,90
sep-19	\$ 201.646		\$ 1.008,23	29	\$ 29.238,67
oct-19	\$ 201.646		\$ 1.008,23	28	\$ 28.230,44
nov-19	\$ 201.646		\$ 1.008,23	27	\$ 27.222,21
dic-19	\$ 201.646	\$ 403.292	\$ 3.024,69	26	\$ 78.641,94
ene-20	\$ 213.745		\$ 1.068,73	25	\$ 26.718,13
feb-20	\$ 213.745		\$ 1.068,73	24	\$ 25.649,40
mar-20	\$ 213.745		\$ 1.068,73	23	\$ 24.580,68
abr-20	\$ 213.745		\$ 1.068,73	22	\$ 23.511,95
may-20	\$ 213.745		\$ 1.068,73	21	\$ 22.443,23
jun-20	\$ 213.745	\$ 213.745	\$ 2.137,45	20	\$ 42.749,00
jul-20	\$ 213.745		\$ 1.068,73	19	\$ 20.305,78
ago-20	\$ 213.745		\$ 1.068,73	18	\$ 19.237,05
sep-20	\$ 213.745		\$ 1.068,73	17	\$ 18.168,33
oct-20	\$ 213.745		\$ 1.068,73	16	\$ 17.099,60
nov-20	\$ 213.745		\$ 1.068,73	15	\$ 16.030,88
dic-20	\$ 213.745	\$ 427.490	\$ 3.206,18	14	\$ 44.886,45
ene-21	\$ 221.226		\$ 1.106,13	13	\$ 14.379,69
feb-21	\$ 221.226		\$ 1.106,13	12	\$ 13.273,56
mar-21	\$ 221.226		\$ 1.106,13	11	\$ 12.167,43
abr-21	\$ 221.226		\$ 1.106,13	10	\$ 11.061,30
may-21	\$ 221.226		\$ 1.106,13	9	\$ 9.955,17
jun-21	\$ 221.226		\$ 1.106,13	8	\$ 8.849,04
jul-21	\$ 221.226		\$ 1.106,13	7	\$ 7.742,91
ago-21	\$ 221.226		\$ 1.106,13	6	\$ 6.636,78
sep-21	\$ 221.226		\$ 1.106,13	5	\$ 5.530,65
oct-21	\$ 221.226		\$ 1.106,13	4	\$ 4.424,52
nov-21	\$ 221.226		\$ 1.106,13	3	\$ 3.318,39
dic-21	\$ 221.226		\$ 1.106,13	2	\$ 2.212,26
ene-22	\$ 243.503		\$ 1.217,52	1	\$ 1.217,52
feb-22	\$ 243.503		\$ 1.217,52	0	\$ 0,00
total	\$ 9.736.120	\$ 2.176.137			\$ 1.441.719,90
CAPITAL	\$ 11.912.257,00				
INTERESES	\$ 1.441.720				
SALDO	\$ 13.353.977				

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta febrero de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas) según el mandamiento de pago e intereses, el valor adeudado asciende a la suma de \$13.535.977.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la Diana Lorena Manios Perez en calidad de representante del menor demandante hasta el pago total de lo adeudado o hasta que este cumpla la mayoría de edad, lo que ocurra primero.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el proceso lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d405d1a0e060f16e68490b1d03c9f00f051f689d16be461eaaa86c508ef600

Documento generado en 16/02/2022 10:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015-00636-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA OSORIO OVIEDO
DEMANDADO: CARLOS ALBERO RODRIGUEZ LOPEZ

Neiva, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertidas las respuestas allegadas por el Banco BBVA y la Cooperativa Utrahuilca respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3062 del 13 de diciembre de 2021 y referente embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado en diferentes entidades financieras, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por el Banco BBVA y la Cooperativa Utrahuilca respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3062 del 13 de diciembre de 2021

SEGUNDO:REQUERIR a la parte demandante que en caso de que reciba pagos del demandado deberá reportarlos y de ser el caso presentar la actualización del crédito.

TERCERO ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento

deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> , cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 028 del 17 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fabbe0e5c9c302d3a9d2c99414b047ec17c219766e680c857eef6f48b2e09c44

Documento generado en 16/02/2022 10:46:55 PM

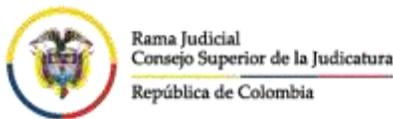
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que posterior al 29 de marzo de 2019, fecha en la que se aprobó el acuerdo judicial al que llegaron las partes dentro del presente proceso, se consignaron tres títulos judiciales por el demandado Gabriel Enrique Hernández Quevedo, los cuales suman un total de \$650.000 pesos



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00256 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA PAOLA CARVAJAL BONILLA
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE HERNANDEZ QUEVEDO

Neiva, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. Se evidencia que no calculó correctamente los intereses civiles, si en cuenta se tiene que no tuvo en cuenta los meses de mora que existe sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas, lo que devendría en la vulneración de derechos fundamentales del menor demandante.
2. No fueron tenidos en cuenta los abonos que ha realizado el demandado, que según la constancia secretarial que antecede ascienden a un total de \$650.000, los cuales serán tenidos en cuenta, pues de lo contrario se vulneraría el debido proceso del demandado.
3. En tal norte, se calculará correctamente la liquidación aplicándose correctamente los intereses civiles y se tendrán en cuenta los abonos efectuados por el demandado; y como quiera que se modificará la liquidación presentada, se liquidarán los valores hasta el mes de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2022, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
feb-20	\$ 5.375.000			
mar-20		\$ 25.000	23	\$ 575.000,00
abr-20		\$ 25.000	22	\$ 550.000,00
may-20		\$ 25.000	21	\$ 525.000,00
jun-20		\$ 25.000	20	\$ 500.000,00
jul-20		\$ 25.000	19	\$ 475.000,00
ago-20		\$ 25.000	18	\$ 450.000,00
sep-20		\$ 25.000	17	\$ 425.000,00
oct-20		\$ 25.000	16	\$ 400.000,00
nov-20		\$ 25.000	15	\$ 375.000,00
dic-20		\$ 25.000	14	\$ 350.000,00
ene-21		\$ 25.000	13	\$ 325.000,00
feb-21		\$ 25.000	12	\$ 300.000,00
mar-21		\$ 25.000	11	\$ 275.000,00
abr-21		\$ 25.000	10	\$ 250.000,00
may-21		\$ 25.000	9	\$ 225.000,00
jun-21		\$ 25.000	8	\$ 200.000,00
jul-21		\$ 25.000	7	\$ 175.000,00
ago-21		\$ 25.000	6	\$ 150.000,00
sep-21		\$ 25.000	5	\$ 125.000,00
oct-21		\$ 25.000	4	\$ 100.000,00
nov-21		\$ 25.000	3	\$ 75.000,00
dic-21		\$ 25.000	2	\$ 50.000,00
ene-22		\$ 25.000	1	\$ 25.000,00
feb-22		\$ 25.000	0	\$ 0,00
total	\$ 5.375.000			\$ 1.125.000,00
CAPITAL	\$ 5.375.000,00			
INTERESES	\$ 1.125.000			
ABONOS	\$ 650.000			
SALDO	\$ 5.850.000			

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta febrero de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas) el saldo a febrero de 2020, intereses y abonos, el valor adeudado asciende a la suma de \$5.850.000

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 028 del 17 de febrero de 2022.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede970e1be4b4fb4e768fe138a302c8414bfaeb13b82ca447a41a9acc1800b5

7

Documento generado en 16/02/2022 10:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00467 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ
DEMANDANDO: Menor J.M.P.C.
PROGENITORA: YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante referente a que el proceso no se encuentra visible en la plataforma TYBA a efectos de revisar la contestación de la demanda cuyo traslado se fijó en lista el pasado 8 de febrero y advertido que verificada la plataforma el mismo no se encuentra visible al público, se procederá a ordenar a la secretaria para que proceda de manera inmediata a la activación de dicho expediente digital en la plataforma TYBA pero además y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicho extremo, se ordenará a la secretaria fijar nuevamente en lista el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la litis y a la fecha en que se notifique por estados electrónicos este proveído se envíe copia de la contestación de la demanda al extremo demandante.

Por lo demás se requerirá a ambas partes que den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que todo memorial o documento que se remita al Despacho debe ser enviado en simultanea a todos los extremos de la litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar nuevamente la fijación en lista del traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandada y a la fecha en que se notifique por estado electrónicos este proveído envíe copia de la contestación de la demanda a la parte actora para los efectos pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes en este proceso den estricto cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, **en el sentido que todo memorial remitido al Despacho debe ser enviado simultáneamente a todos los extremos de la litis.**

ADVERTIR a las partes que en adelante podrán consultar el proceso en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTA
Nº 028 del 17 de febrero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed14ec7b0c60e739a1bd3235983b6b77348f5bcca53eef85f1ebc79ae3a0066

Documento generado en 16/02/2022 07:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00420 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : NAFFI YANNIE CUCHIMBA COLLAZOS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: RICARDO ANDRÉS PERDOMO SUAZA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo el estado actual en que se encuentra el proceso junto con la solicitud de adición allegada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) Notificado el extremo demandado y formuladas excepciones por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados, se procedió a fijar en lista el traslado de estas el día 8 de febrero de 2022 cuyo término feneció el 15 de febrero de 2022

b) En auto calendado el 8 de febrero de 2022 se resolvió decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron programándose fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

c) Frente al anterior proveído, la curadora ad litem presentó solicitud de adición frente a las pruebas decretadas en favor de ese extremo bajo los siguientes términos:

- Respecto a las pruebas documentales decretadas adicionar el auto en el sentido de decretarse también la prueba documental que envió el 07 de febrero de 2022 correspondiente a la respuesta que emitió la Caja de Compensación Familiar del Huila el 04 de febrero de 2022 y a través de la cual se negó responder su solicitud con el argumento de tener reserva y ser necesario decisión de autoridad judicial que le requiera.
- Respecto a las Testimoniales de los señores Ana Lilia Suaza Ortiz, Álvaro Perdomo Vargas, Jhony Fabián Cardozo Reina y Juan Pablo Rojas Pardo decretadas solicita su adición en el sentido de señalarse que su comparecencia no es solamente para que se ratifiquen en sus declaraciones extrajuicio, sino también para bajo que la gravedad del juramento rindan sus declaraciones sobre lo que les consta de los hechos de la demanda y las contestaciones a la misma.
- Adicionar e el decreto de pruebas en el sentido de oficiar a otras dos entidades: a la Caja de Compensación Familiar del Huila y a la EPS SANITAS para que certifiquen con destino a este proceso qué personas se encontraban registradas como beneficiarios en el núcleo familiar del afiliado RICARDO ANDRÉS PERDOMO SUAZA (Q.E.P.D.) indicando el nombre completo su identificación, parentesco y periodo de cobertura, quién aparecía registrada como su pareja (cónyuge o compañero permanente), entidades a las cuales pese haber presentado solicitud no dieron una respuesta de fondo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

d) Por su parte, y dado el traslado efectuado frente a las exceptivas, la parte demandante como la heredera determinada del causante se pronunciaron frente a las mismas el 15 de febrero de 2022, esto, es dentro del término efectuado.

En ese orden de ideas, claro resulta que el proveído calendado el 8 de febrero de 2022 a través del cual se decretaron pruebas en este asunto y se programó fecha para audiencia resultaba anticipado, pues el término de traslado de las exceptivas formuladas no había fenecido, lo que a todas luces vulnera el derecho de la parte contraria para ejercer su derecho de defensa y por demás solicitar las pruebas del caso en cuanto no se tuvieron en cuenta las pruebas pedidas por el extremo que estaba en término para pronunciarse sobre las excepciones.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, pues se itera, vulnera el derecho de defensa de la parte contraria quien pronunciándose frente a las excepciones y haber solicitado pruebas, no se tuvo en cuenta para el momento del auto calendado el 8 de febrero de 2022.

En tal virtud se dejará sin efecto el proveído calendado el 8 de febrero de 2022 pero se mantendrá incólume las pruebas recaudadas, y advertido que a la fecha se encuentra culminado el término de traslado de las exceptivas, se procederá a proferir nuevo proveído decretando las pruebas pedidas por todos los extremos de la litis y se programará fecha para audiencia.

Finalmente, y en lo pertinente a la solicitud de adición, el despacho se abstendrá de resolverla, pues el proveído recurrido para los efectos antes expuestos quedará sin efecto, pero en todo caso y de acuerdo a las precisiones efectuadas, es pertinente advertir que de cara a la contestación de la demanda presentada por ese extremo y el auto proferido en su momento el 8 de febrero de 2022 en lo que corresponde a las pruebas documentales y testimoniales decretadas a instancia, se advierte que en principio la prueba documental referente a la respuesta dada por la Caja de Compensación Familiar sí había sido decretada como prueba en favor de ese extremo, pues así se dispuso en el literal a, numeral 3° ordinal primero de dicho proveído, y en lo que corresponde a la prueba testimonial solicitada la misma había sido decretada a efectos que se ratificara las declaraciones extrajuicio allegadas por la parte demandada, ratificación que de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. permite indagar los hechos de modo, tiempo y lugar en lo que corresponde al objeto del presente juicio, que no es otro que la de establecer si existió o no la presunta unión marital de hecho y sociedad patrimonial aquí solicitada.

Ya en lo que corresponde a la solicitud de adición respecto de oficiar a dos entidades, entre ellas, Caja de Compensación Familiar y Sanitas E.P.S., y teniendo en cuenta que para el momento de proferimiento del auto no se decretó dicha prueba, en el presente proveído así se dispondrá, pues aunque se decretó la prueba documental, revisada la respuesta dada por la entidad la misma se abstuvo de informar lo solicitado por la curadora bajo el argumento de tener reserva legal y en lo que corresponde a Sanitas E.P.S. si bien es cierto para el momento del decreto de pruebas no se había allegado respuesta por dicha entidad, para el efecto se arribó con posterioridad, por lo que se decretará como prueba documental a instancia de los herederos indeterminados.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En virtud de lo anterior, y dadas las precisiones aquí expuestas frente a la solicitud de adición presentada por la curadora ad litem y aunque el despacho se abstendrá de resolverla por la inexistencia del auto calendado el 8 de febrero de 2022, en todo caso y para decretar las pruebas en este nuevo proveído se deberá tener en cuenta lo aquí argumentado, pero además dado que obra respuesta por parte de E.P.S. Sanitas y Porvenir se decretará como prueba documental en favor de los extremos indeterminados, pero frente a esta última entidad como manifestó tener reserva legal se ordenará oficiar como se precisó en igual sentido respecto de la Caja de Compensación Familiar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento de conformidad con el art. 132 del CGP, **DEJAR sin efecto** el auto calendado el 8 de febrero de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de adición frente al auto calendado el 8 de febrero de 2022, en tanto el mismo se torna inexistente dada la medida de saneamiento aquí adoptada.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 29 a 57 pdf pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo y los folios 13 y 14 pdf son un anexo propio de la demanda, así como también las allegadas efectivamente con el correo remitido con la contestación a las excepciones formuladas

b.- Declaración de parte: De la señora **Naffie Yannie Cuchuma Collazos**, en tanto la denominada “entrevista abierta” no es un medio probatorio y en la interpretación que debe tener este Despacho se decreta la prueba conforme al medio procedente.

c.- Testimonios: De los señores **César Augusto Posada Gamboa, Samuel Hernando Hincapié Gutiérrez, Jhony Fabián Cardozo Reina, Juan Pablo Rojas Pardo, Silvestre Suaza Ortiz y Juan de Jesús Cuchimba Perdomo.**

2.- PRUEBAS DEL HEREDERO DETERMINADO

No solicitó pruebas.

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

a.- Documentales: Los allegados junto con la contestación de la demanda, incluidas las respuestas arribadas por Seguros Bolívar, Medimás E.P.S., Caja de Compensación Familiar, E.P.S Sanitas y Porvenir a este Despacho con ocasión a los derechos de petición presentados por la curadora ad litem.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

b.- Interrogatorio de parte: A la señora **Naffie Yannie Cuchuma** Collazos y a la señora **Liliana Patricia Ramírez Blanco** con las limitaciones que se establecen frente a la menor de edad que representa, se decreta como interrogatorio pues aquella en calidad de representante legal es parte activa de la litis por lo que no resulta conducente su decreto como testimonio.

c.- Testimoniales: De los señores **Ana Lilia Suaza Ortiz, Álvaro Perdomo Vargas, Jhony Fabían Cardozo Reina y Juan Pablo Rojas Pardo** para que ratifiquen las declaraciones extra-juicio allegadas por la parte demandante en los términos dispuestos en el artículo 262 del C.G.P.

Para el efecto y para su comparecencia se **IMPONE** como carga a la parte demandante que en la fecha y hora fijada por este despacho haga comparecer de forma virtual a los citados e informe correo electrónico a través del cual se pueda enviar el enlace respectivo, en caso que para el momento en que se fije la audiencia el Consejo Superior decida la presencialidad, deberá hacerlos comparecer a la sede del Despacho para lo que deberá estar atento a las disposiciones de esa Corporación..

d.- Oficiar: A AFP Porvenir para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación certifique con destino a este proceso qué personas se encontraban ,registradas como beneficiarios en el núcleo familiar del afiliado Ricardo Andrés Perdomo Suaza (Q.E.P.D.) indicando el nombre completo su identificación, parentesco y periodo de cobertura, quién aparecía registrada como su pareja (cónyuge o compañero permanente). Secretaria proceda a la elaboración y envío de la comunicación pertinente.

e.- Oficiar a la Caja de Compensación Familiar para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación certifique con destino a este proceso qué personas se encontraban ,registradas como beneficiarios en el núcleo familiar del afiliado RICARDO ANDRÉS PERDOMO SUAZA (Q.E.P.D.) indicando el nombre completo su identificación, parentesco y periodo de cobertura, quién aparecía registrada como su pareja (cónyuge o compañero permanente) Secretaria proceda a la elaboración y envío de la comunicación pertinente.

PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la señora **NAFFIE YANNIE CUCHUMA COLLAZOS** Y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía la misma entre el año 2011 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **3 de marzo de 2022 a las 9:00am**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 028 del 17 de febrero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194f84644a7876c90a2976f4e6a27ee0c92062e527b767164c68443f2d99bc56**

Documento generado en 16/02/2022 08:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>